



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 4961

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 472 de 2003, en concordancia con el Decreto 109 Modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja presentada vía Web con radicado SDA ER 6341 del 13 de febrero de 2008, se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar las actuaciones realizadas en la Avenida calle 19 N° 20 – 48 de la localidad de los Mártires, relacionadas con la poda y tala indiscriminada sin autorización la autoridad ambiental de dos (2) árboles de las especies eucalipto y cerezo, presuntamente efectuadas por la señora Aleida Morales Contreras.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2008 en espacio privado en donde se encontró un anillamiento y público en donde se evidenció una tala, la dirección donde se llevaron a cabo las actividades correspondió a la Avenida calle 19 N° 20 – 48 donde se encuentra el Conjunto Residencial San Fason, se expidió el concepto técnico N° **3022** del 6 de marzo de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

*(...) **Observaciones Generales:** En el momento de la visita se encontró un tocón de un (1) individuo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*) dicho individuo fue talado por orden de la señora Aleida Morales Contreras Administradora encargada del conjunto San Fason III, de acuerdo a la información según la información suministrada por ella misma. Así mismo se encontró un (1) individuo arbóreo de la especie eucalipto (*Eucalyptus glóbulos*) seco por causa de un anillamiento generado por la anterior administración de dicho conjunto residencial."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es



así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Además, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la señora Aleida Morales Contreras en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial San Fason III, por lo tanto este

Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Es así como se presenta una flagrante violación al artículo 5 y 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*) y un anillamiento en espacio público de la especie eucalipto (*Eucalyptus glóbulos*), sin autorización de la autoridad ambiental, en el Conjunto Residencial San Fason III, representado legalmente por la señora ALEIDA MORALES CONTRERAS, ubicado en la Avenida calle 19 N° 20 – 48 de la localidad de los Mártires.

Por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala y anillamiento, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Rm

e

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento a esta Secretaría relacionado con el procedimiento de tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*) y un anillamiento en espacio público de la especie eucalipto (*Eucalyptus glóbulos*) ubicados en espacio público y privado respectivamente, en la Avenida calle 19 N° 20 – 48 de la localidad de los Mártires; según el resultado de la visita de verificación efectuada el día 27 de febrero de 2008, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por la señora Aleida Morales Contreras en calidad de representante legal del Conjunto Residencial denominado San Fason III, por cuanto que no solicitó el permiso o autorización para realizar la tala en propiedad privada, ni el anillamiento en espacio público.

Por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra de la señora Aleida Morales Contreras, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de ambiente, entre otras funciones, la de *"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."*

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de ambiente delegó en el Director de control Ambiental, entre otras, la función de *"... expedir"*

(RUM)

1

los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas...”, así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora Aleida Morales Contreras, en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial denominado San Fason III, como presunta infractora de la normatividad ambiental, ubicada en la Avenida Calle 19 N° 20 – 48, de la localidad de los Mártires, por la presunta violación del artículo 5 y 6 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora Aleida Morales Contreras, en calidad presunta infractora a las normas descritas, ubicada en la Avenida Calle 19 N° 20 – 48, de la localidad de los Mártires, por haber realizado la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*) y un anillamiento en espacio público de la especie eucalipto (*Eucalyptus glóbulos*), sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado ni público, por lo que la conducta desplegada vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984 el presunto contraventor la señora Aleida Morales Contreras en calidad de presunta infractora, tiene el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2008-1678 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la



4 2 5 1

señora Aleida Morales Contreras en calidad de Representante Legal del conjunto Residencial San Fason III, como presunta infractora de la normatividad ambiental ubicada en la Avenida Calle 19 N° 20 – 48, de la localidad de los Mártires.

ARTICULO SEXTO: Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 AGO 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

SDA-08-2008-1678
Proyecto: Lissette Mendoza
Revisó: Julieta Franco